

El procedimiento arbitral abreviado en el ámbito de las cooperativas

NAIARA RODRÍGUEZ ELORRIETA

Investigadora del Programa de Formación de Investigadores de la Universidad de Deusto.

Doctoranda del programa de Doctorado «Derecho Económico y Derecho de la Empresa» de la Universidad de Deusto.

Colaboradora del grupo de investigación de la Universidad de Deusto reconocido por el Gobierno Vasco «Cooperativismo, fiscalidad, relaciones laborales y protección social (IT842-13).

ABREVIATURAS

BOA:	Boletín Oficial de Aragón.
BOC:	Boletín Oficial de Cantabria.
BOCL:	Boletín Oficial de Castilla y León.
BOCM:	Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.
BOE:	Boletín Oficial del Estado.
BOIB:	Boletín Oficial de las Islas Baleares.
BOJA:	Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
BOLR:	Boletín Oficial de La Rioja.
BON:	Boletín Oficial de Navarra.
BOPA:	Boletín Oficial del Principado de Asturias.
BOPV:	Boletín Oficial del País Vasco.
BORM:	Boletín Oficial de la Región de Murcia.
CSCE:	Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.

DOCV:	Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.
DOE:	Diario Oficial de Extremadura.
DOG:	Diario Oficial de Galicia.
DOGC:	Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.
LA:	Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.
SVAC:	Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo.
TAB:	Tribunal Arbitral de Barcelona.

INTRODUCCIÓN

El Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi dispuso la publicación del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas el 27 de enero de 2012. Dicho reglamento contenía y regulaba el procedimiento arbitral ordinario y el procedimiento arbitral abreviado. Quizá pueda pensarse en un primer momento que carece de lógica regular un procedimiento arbitral abreviado en el seno del arbitraje, ya que precisamente los procedimientos extrajudiciales se caracterizan por la rapidez y brevedad de sus procedimientos. No obstante, los procedimientos abreviados acortan el procedimiento. Incluso, en ocasiones, la emisión del laudo debe producirse necesariamente en los 60 días siguientes del inicio del procedimiento.

Pues bien, Euskadi es la única Comunidad Autónoma que ha regulado este procedimiento en el seno de las cooperativas, de ahí su importancia. Por ese motivo, en el presente trabajo se toma como punto de partida dicho reglamento, analizando sus artículos 57 a 64, y, posteriormente, las leyes de las restantes Comunidades Autónomas.

En resumen, el objetivo de este artículo es analizar el procedimiento arbitral abreviado regulado en Euskadi, describir la situación de otras Comunidades Autónomas e instituciones arbitrales, y, finalmente, contri-

buir a mejorar la regulación de las cooperativas en este aspecto, en aras a que las futuras legislaciones contengan preceptos sobre el procedimiento arbitral abreviado en el seno de las cooperativas.

ARBITRAJE

El Arbitraje constituye uno de los mecanismos existentes de las soluciones extrajudiciales de conflictos—junto a la mediación y la conciliación— al que los particulares pueden acudir para resolver sus conflictos. Esta vía permite a las personas «resolver sus controversias, siempre que sean disponibles, por medio de la decisión que al respecto adopten uno o varios árbitros conforme a Derecho o equidad, cuando haya un convenio previo en tal sentido»¹.

El arbitraje se produce cuando «un tercero, no juez, decide mediante un laudo»², previo sometimiento expreso de las partes a ese tercero. El árbitro «no despliega en su función un mandato jurisdiccional sino que el laudo dictado por él produce un efecto de equivalencia jurisdiccional»³. Es por ello que la decisión resuelve el conflicto de forma definitiva, como lo haría una sentencia, dejando sin competencia para conocer del mismo a los jueces.

El arbitraje, al igual que el resto de soluciones extrajudiciales, tiene una serie de ventajas. Así, uno de los aspectos positivos consiste en la brevedad de plazos a la hora de resolver el conflicto. La característica «de la rapidez

¹ SAN CRISTÓBAL REALES, S. *Sistemas complementarios a la jurisdicción para la resolución de conflictos civiles y mercantiles (mediación, conciliación, negociación, transacción y arbitraje)*. Madrid: La Ley, 2013, p. 246.

² MORALES VALLEZ, C. «El conflicto Colectivo». En AAVV. *Derecho del Trabajo, Seguridad Social y proceso laboral. Tomo I* (SEMPERE NAVARRO, A.V., Dir.). Madrid: La Ley, 2010, p. 1973.

³ MERCADER UGUINA, J.R. «Relaciones laborales y solución extrajudicial de controversias». En AAVV. *Medios alternativos de solución de controversias*. (HEREDIA CERVANTES, I., Ed.). Madrid: BOE, 2008, p. 92.

es una de las señas de identidad de estos procedimientos, que contribuye a que el conflicto sea resuelto de manera inmediata, aportando viveza y objetividad a la solución del mismo»⁴. La flexibilidad y el dinamismo son otras de las ventajas del procedimiento, ya que las partes no están sometidas a un exceso de reglamentación legal. La confidencialidad también se valora como algo positivo de las soluciones extrajudiciales, ya que a menudo las partes no desean hacer públicas sus disputas o aportar la información que de otro modo tendrían que presentar en los tribunales. Otra ventaja es la mayor adecuación de la resolución a los intereses de las partes. Además, en estos métodos complementarios de gestión de conflictos se podría resaltar «su carácter voluntario, la mayor participación y responsabilidad de las partes en la resolución de sus propios problemas... amén de la mayor satisfacción de los protagonistas implicados»⁵.

Con lo cual, a modo de síntesis, el arbitraje consiste, «en un medio de resolución de litigios al margen de las vías judiciales, al cual acudiremos, básicamente, por razones de celeridad y flexibilidad»⁶, que se encuentra regulado en España, con carácter general, en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (LA)⁷.

⁴ GIL PÉREZ, M.E. *La solución autónoma de los conflictos laborales*. Madrid: La Ley, 2012, p. 92.

⁵ CARRETERO MORALES, E. «La necesidad de cambios en los modelos de solución de conflictos. Ventajas de la mediación». En AAVV. *Mediación y resolución de conflictos: técnicas y ámbitos*. (SOLETO MUÑOZ, H., Dir.). Madrid: Tecnos, 2013, p. 78.

⁶ BELLO JANEIRO, D. «Conflictos transfronterizos y arbitraje internacional». En AAVV. *Mediación, arbitraje y resolución extrajudicial de conflictos en el siglo XXI*. (GARCÍA VILLALUENGA, L., TOMILLO URBINA, J. y VÁZQUEZ DE CASTRO, E., Codirs.). Madrid: Editorial Reus, 2010, p. 30.

⁷ BOE de 26 de diciembre de 2003, núm. 309.

ARBITRAJE INSTITUCIONAL Y ARBITRAJE *AD HOC*

En función de la designación de los árbitros y de la administración del arbitraje, éste puede ser de dos tipos: arbitraje libre o *ad hoc*, o arbitraje institucional. En el primer caso, son las propias partes «las que establecen las reglas negociales y de actuación arbitral en base a las cuales el arbitraje se tramitará, eligiendo también ellas a los árbitros»⁸; y en el segundo, «las partes pueden encomendar a una persona jurídica la administración del arbitraje y la designación de árbitros, en este caso el procedimiento arbitral se desarrollará conforme al reglamento de la institución»⁹.

La diferencia más importante entre los dos tipos de arbitraje radica en la institución arbitral, puesto que en los casos en los que no intervenga ésta para administrar el arbitraje se hablará de arbitraje *ad hoc*. En el arbitraje *ad hoc*, el árbitro designado será el encargado de dictar el laudo. En el arbitraje institucional, «la institución encargada de administrar el arbitraje no dicta el laudo»¹⁰, sino que ese cometido le corresponderá al árbitro. La institución arbitral se encargará de administrar el procedimiento, que «comprende, lógicamente, el apoyo logístico, de infraestructura y medios materiales, técnicos y hasta humanos para el correcto ejercicio de las funciones arbitrales, incluyendo el control de la actuación arbitral y hasta la integración del convenio arbitral»¹¹.

⁸ SAN CRISTÓBAL REALES, S. *Sistemas complementarios a la jurisdicción para la resolución de conflictos civiles y mercantiles (mediación, conciliación, negociación, transacción y arbitraje)*. Madrid: La Ley, 2013, p. 249.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ MUNNÉ CATARINA, F. *La administración del arbitraje. Instituciones arbitrales y procedimiento prearbitral*. Cizur Menor: Aranzadi, 2002, p. 29.

¹¹ BELLO JANEIRO, D. «Conflictos transfronterizos y arbitraje internacional». En AAVV. *Mediación, arbitraje y resolución extrajudicial de conflictos en el siglo XXI*. (GARCÍA VILLALUENGA, L., TOMILLO URBINA, J. y VÁZQUEZ DE CASTRO, E., Codirs.). Madrid: Editorial Reus, 2010, p. 43.

La LA en el artículo 14 regula el arbitraje institucional. Así, «1. Las partes podrán encomendar la administración del arbitraje y la designación de árbitros a: a) Corporaciones de Derecho público y Entidades públicas que puedan desempeñar funciones arbitrales, según sus normas reguladoras. b) Asociaciones y entidades sin ánimo de lucro en cuyos estatutos se prevean funciones arbitrales». El apartado tres del mismo artículo menciona las funciones de dichas instituciones, «velarán por el cumplimiento de las condiciones de capacidad de los árbitros y por la transparencia en su designación, así como su independencia».

En el arbitraje institucional «existe acuerdo entre las partes respecto de la forma de designar el árbitro, que deberá seguir las reglas preestablecidas en el reglamento del centro arbitral. La designa es reglada, hasta el punto de que, en caso de que las partes convengan el nombre de árbitro, éste deberá ser confirmado por la propia institución»¹².

En el caso del arbitraje *ad hoc*, puede ocurrir que las partes no hayan designado árbitro. En tal caso, la LA, en el artículo 15, establece que «si no resultare posible designar árbitros a través del procedimiento acordado por las partes, cualquiera de ellas podrá solicitar al tribunal competente el nombramiento de los árbitros o, en su caso, la adopción de las medidas necesarias para ello». El juez no es la única persona que puede nombrar al árbitro, ya que otro supuesto de designación indirecta del árbitro sería «el pacto de una autoridad designadora, persona física o jurídica, determinada o determinable, que en el momento que surja el conflicto deberá designar al árbitro»¹³. En este caso, «el supuesto más habitual consiste en someterse al árbitro que designe una persona física determinable, es decir, a quien ostente un determinado cargo en el momento en

¹² MUNNÉ CATARINA, F. *La administración del arbitraje. Instituciones arbitrales y procedimiento prearbitral*. Cizur Menor: Aranzadi, 2002, p. 20.

¹³ MUNNÉ CATARINA, F. *La administración del arbitraje. Instituciones arbitrales y procedimiento prearbitral*. Cizur Menor: Aranzadi, 2002, p. 23.

que surja el conflicto»¹⁴. Junto a estas dos posibilidades, también puede ocurrir que las partes encarguen la designación del árbitro a una institución arbitral. En este caso, la institución simplemente se encargará de designar un árbitro —árbitro que no quedará vinculado por el reglamento de la institución—, pero en ningún caso se encargará de la administración del procedimiento arbitral.

ARBITRAJE COOPERATIVO

La Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas¹⁵ regula todo lo relacionado con las cooperativas. En concreto, la Disposición Adicional décima trata el arbitraje y determina que «las discrepancias o controversias que puedan plantearse en las cooperativas, entre el Consejo Rector o lo apoderados, el Comité de Recursos y los socios, incluso en el período de liquidación, podrán ser sometidas a arbitraje de Derecho regulado por la Ley 36/1988, de 5 de diciembre [sustituida hoy en día por la LA]; no obstante, si la disputa afectase principalmente a los principios cooperativos podrá acudir al arbitraje de equidad».

La solución de los conflictos en el seno de las cooperativas «vendría de los fenómenos asociativos. Esta vocación de resolver los conflictos internos que se le iban presentando al movimiento cooperativo dentro precisamente de su propio ámbito es algo que definitivamente se incorporará a la teoría cooperativa. Y así se ha ido desarrollando el movimiento cooperativo... hasta nuestros días, desarrollo que siempre ha tenido en cuenta, como ya hemos apuntado, la necesidad de que los conflictos se resolvieran en su seno. Definitivamente, si en algún ámbito tiene sentido la resolución alternativa de conflictos es en el movimiento cooperativo, movimiento que

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ BOE de 17 de julio de 1999, núm. 170.

siempre ha buscado la puesta en común de las diferentes potencialidades de sus miembros que bien pueden concretarse en soluciones internas pacíficas y alternativas a las derivadas de la jurisdicción ordinaria para los conflictos que nacen en su seno. Hablamos por tanto del arbitraje cooperativo como una institución que soluciona particularmente, entre los propios cooperativistas, las diferencias que puedan surgir en la dinámica diaria de la aplicación de las normas que rigen las relaciones sociales y que sobre todo viene a garantizar la culminación de su independencia»¹⁶.

El arbitraje cooperativo es un tipo de arbitraje especial donde entran en juego normas propias, y, por eso, la LA dispone en el artículo 1.3 que «esta ley será de aplicación supletoria a los arbitrajes previsto en otras leyes». Lo que significa, que en el caso de que el arbitraje cooperativo se encuentre regulado en una norma especial, la LA se aplicará supletoriamente.

En España existen 16 leyes autonómicas sobre cooperativas: la de Euskadi, Navarra, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, Cataluña, Aragón, Andalucía, Madrid, La Rioja, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Baleares, Murcia, Asturias y Cantabria.

PROCEDIMIENTO ARBITRAL ABREVIADO DE LAS COOPERATIVAS DE EUSKADI

En el ámbito cooperativo de la Comunidad Autónoma del País Vasco se encuentra la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi¹⁷. La Ley establece en el artículo 145 la naturaleza, composición y funciones del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi (CSCE). Definido en el apartado primero de dicho artículo como «máximo órgano de promoción

¹⁶ MERINO HERNÁNDEZ, S. (Dir.). *Manual de Arbitraje Cooperativo Vasco*. Vitoria-Gasteiz: Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, 2001, pp. 75-76.

¹⁷ BOPV de 19 de julio de 1993, núm. 135.

y de cooperativismo, se configura como una entidad pública de carácter consultivo y asesor de las administraciones públicas vascas para todos los temas que afecten al cooperativismo. Gozará de personalidad jurídica propia y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus funciones». El CSCE fue creado por la Ley 1/1982, de 11 de febrero, sobre Cooperativas¹⁸, constituyéndose formalmente el 28 de enero de 1983.

Entre las funciones que corresponden al CSCE la Ley 4/1993 establece en el artículo 145.2.f) la de «intervenir por vía de arbitraje en las cuestiones litigiosas que se susciten entre las cooperativas, entre éstas y sus socios, o en el seno de las mismas entre socios, cuando ambas partes lo soliciten o estén obligadas a tenor de sus Estatutos, Reglamento Interno o por cláusula compromisoria. En todo caso, la cuestión litigiosa debe recaer sobre materias de libre disposición por las partes conforme a derecho y afectar primordialmente a la interpretación y aplicación de principios, normas, costumbres y usos de naturaleza cooperativa». Con lo cual, el CSCE lleva a cabo la función del arbitraje en el seno de las cooperativas de Euskadi.

El arbitraje cooperativo del CSCE se desarrolla posteriormente con mayor detenimiento en el Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas. Conforme a la parte introductoria del Reglamento, «el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, a través del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (SVAC), ejercita sus funciones previstas en el artículo 145.2.d) y f) de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, al abordar no sólo el arbitraje cooperativo, sino también la mediación y la conciliación, para así poder ofrecer la gama más amplia de alternativas para la resolución extrajudicial de las controversias que se dan entre las Cooperativas, entre éstas y sus socios o entre los socios de las Cooperativas».

¹⁸ BOPV de 10 de marzo de 1982, núm. 33.

El Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas regula dos tipos de procedimiento arbitrales: el procedimiento arbitral ordinario y el procedimiento abreviado. Nos detendremos a analizar el procedimiento abreviado.

El procedimiento abreviado se regula entre los artículos 57 a 64. El artículo 57 comienza por los supuestos en los que se puede optar por este tipo de procedimiento. Así, «el Presidente del SVAC, ya sea a instancia de parte o de oficio, podrá decidir que el arbitraje se tramite conforme al procedimiento abreviado regulado en este Capítulo cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Lo soliciten expresamente ambas partes. b) La cuantía litigiosa no exceda de diez mil (10.000) euros. c) Se pretenda únicamente el ejercicio del derecho de información en el marco de lo regulado por la legislación vigente. d) Se aprecie una urgencia que aconseje seguir este procedimiento, para evitar perjuicios de difícil o imposible reparación, con independencia de su cuantía». Los supuestos para optar por el procedimiento abreviado se entiende que son *numerus clausus*, y, por lo tanto, sólo se podrá acceder al procedimiento abreviado por alguno de ellos.

En lo que respecta a la designación del árbitro, el artículo 58 dispone que «en los arbitrajes que se sigan conforme al procedimiento regulado en el presente Capítulo, su resolución le será asignada a de los árbitros del SVAC o en su defecto, y cuando el Presidente lo estimara conveniente por causas excepcionales, al Letrado Asesor del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi». La inclusión en este precepto de la figura del Letrado Asesor como árbitro llama la atención, puesto que el reglamento contiene en el artículo 12 que «corresponderá al Letrado Asesor del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi la función de Letrado-Conciliador, al objeto de su intervención en los procedimientos de conciliación». Además, la normativa no determina cuales tienen que ser las causas excepcionales en las que se nombrará al Letrado Asesor árbitro.

El artículo 59 versa sobre la solicitud de arbitraje. El apartado uno señala que «el procedimiento abreviado se iniciará mediante solicitud presentada por escrito al Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi que deberá contener necesariamente: a) La modalidad de arbitraje... b) La información exigida en el artículo 37 [los datos que identifiquen a las partes y el domicilio, la referencia a la cláusula compromisoria o al convenio arbitral, descripción de la relación jurídica de la que se deriva la cuestión controvertida con indicación de la cuantía y copia del acta de conciliación necesaria previa a los procedimientos ordinarios]. c) El escrito de demanda... con los documentos y los elementos probatorios en que se funden las pretensiones...». En el procedimiento arbitral ordinario la solicitud no va acompañada del escrito de demanda, ni tampoco de la proposición de prueba, sino que éstas se formulan una vez iniciado el arbitraje, tal y como lo recoge el artículo 42.

El artículo 60 habla sobre la admisión a trámite del procedimiento. El apartado uno determina que recibida la solicitud, «el Presidente del SVAC examinará la concurrencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 57 y lo exigido en el artículo anterior y adoptará la decisión correspondiente en el plazo máximo de 7 días, a contar desde la fecha de solicitud en el registro del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi». Al contrario de lo que dispone para el procedimiento abreviado, el procedimiento ordinario no establece plazo alguno para la admisión de la solicitud por parte del Presidente del SVAC. Así el artículo 39.1 dispone que «mediante resolución, dará trámite al procedimiento arbitral, procediéndose a la designación de los árbitros...». Por su parte, el apartado dos señala que «si el Presidente decidiera dar curso al arbitraje conforme al procedimiento abreviado, se procederá a comunicar a las partes la debida resolución en el plazo máximo de 7 días desde que fue adoptado». Al igual que ocurre en el primer punto, en el caso del procedimiento ordinario tampoco se establece plazo para comunicar la admisión a las

partes, pues «el Secretario comunicará fehacientemente a las partes la admisión a trámite del procedimiento...».

El artículo 61.1 trata la reconvencción y dispone que «la parte demandada podrá, si lo estimase conveniente, reconvenir mediante escrito por el que formule contra el demandante otras pretensiones, siempre que exista conexión entre las pretensiones de la reconvencción y las que sean objeto de la demanda principal». En el caso de que existiera reconvencción, el apartado cinco dice que «la parte demandante podrá exponer lo que estime oportuno respecto a la pretensión contenida en la citada reconvencción, así como hacerse valer por aquellos elementos probatorios que, no habiendo sido incluidos en el documento de solicitud, estimase oportuno y fueran determinados como procedentes por el árbitro, correspondiendo a la parte proponente la obligación de presentar dichos elementos probatorios al acto de Vista». La reconvencción en el procedimiento arbitral ordinario se trata en el artículo 42, referido a los escritos de demanda y contestación.

Lo relativo a la Vista y la prueba se encuentra regulado en el artículo 62. El apartado uno señala que «el árbitro deberá remitir citación a las partes... al objeto de celebrar una Vista del proceso». El apartado tres añade que «en la Vista, las partes expondrán, por su orden, lo que pretendan y convenga a su derecho, procediéndose a continuación a la práctica de las pruebas que, considerándose oportunas por el árbitro, estimen pertinentes y presenten, uniéndose al expediente los documentos». En el caso de que el árbitro admita la prueba, el apartado cuarto dispone que «el árbitro dispondrá lo necesario para la práctica de la misma en el acto de la Vista». Una vez practicadas las pruebas, el apartado seis regula que «el árbitro concederá la palabra a cada una de las partes para que, de manera verbal y concisa, expongan sus conclusiones. De su resultado se extenderá Acta...». El apartado siete dilucida cuestiones importantes al señalar que «la falta de comparecencia de la parte demandada a la Vista

no impedirá la continuación del procedimiento arbitral... mientras que si fuera el demandante quien no asistiese a la misma, se le tendrá en el acto por desistido de la demanda». Por el contrario, en el procedimiento arbitral ordinario no existe Vista, pero sí se realizan las pruebas de acuerdo al artículo 43. Las conclusiones en este caso, de acuerdo al artículo 46, se presentarán después de la finalización del periodo de prueba.

La emisión del laudo está regulado en el artículo 63, a través del cual «el árbitro, una vez oídas las conclusiones, podrá dictar laudo en la propia Vista o emitirlo en el plazo máximo de 10 días a contar desde el día siguiente a la fecha de finalización de la Vista». Eso sí, de acuerdo al apartado dos, «salvo acuerdo contrario de las partes, el plazo para dictar laudo podrá ser prorrogado por el árbitro de forma motivada, atendiendo a las circunstancias concretas del caso objeto de litigio, por un término no superior a 7 días». En el procedimiento arbitral ordinario, de acuerdo al artículo 49.4, «los árbitros decidirán la controversia dentro de los seis primeros meses siguientes a la fecha de presentación de la contestación a la demanda». Es verdad que el procedimiento abreviado no dictamina el plazo concreto de emisión del laudo del árbitro, pero teniendo en cuenta que el procedimiento es abreviado, y que la Vista reúne la mayoría de las fases —sin olvidar que la solicitud ya recoge la demanda del demandante—, se puede decir que este procedimiento es mucho más rápido que el ordinario.

Por último, el artículo 64 contiene las normas supletorias del procedimiento abreviado al señalar que «para todas las cuestiones relativas a este procedimiento que no estén expresamente reguladas en el presente Capítulo, resultarán de aplicación, con carácter supletorio, las normas establecidas para el Procedimiento Ordinario y el laudo arbitral recogidas en el presente Reglamento».

LEYES COOPERATIVAS DEL RESTO DE COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Una vez visto el procedimiento abreviado en las cooperativas de Euzkadi, pasaremos a analizar el resto de leyes cooperativas autonómicas de España.

Respecto al arbitraje cooperativo, «no todas las comunidades han demostrado el mismo interés por dotarse de una institución pública representativa de su “mundo cooperativo” con capacidad para arbitrar conflictos, e incluso algunas, aún creando esta institución, han optado por no atribuir la competencia arbitral a la misma. En este sentido, se distinguen tres posiciones claramente distintas hacia el arbitraje cooperativo en la legislación cooperativa autonómica... Por un lado están las comunidades autónomas que no sólo han creado una institución pública con competencias arbitrales, sino que además se han encargado de desarrollar reglamentariamente el funcionamiento de dicha institución y competencia... Por otro lado, una serie de Comunidades Autónomas han creado la institución pública representativa del movimiento cooperativo y le han atribuido la competencia de arbitrar, pero, a diferencia de las anteriores, todavía no han desarrollado su normativa arbitral... Finalmente, están aquellas Comunidades Autónomas que en sus leyes autonómicas de cooperativas no atribuyen a ninguna institución pública representativa del movimiento cooperativo, la competencia de arbitrar, sino que suelen [atribuir funciones de conciliación]... a las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas»¹⁹.

Por orden cronológico analizaremos la normativa de las Comunidades Autónomas, primero el caso de Andalucía. La Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas²⁰, no hace alusión al

¹⁹ MARTÍ MIRAVALLS, J. «El arbitraje cooperativo en la legislación española». En *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*= *Journal International Association of Cooperative Law*, 2005, núm. 39, pp. 59-60.

²⁰ BOJA de 31 de diciembre de 2011, núm. 255.

arbitraje. Sin embargo, el artículo 112.1 establece que «corresponden a las federaciones de cooperativas y sus asociaciones: c) Ejercer la conciliación en los conflictos surgidos entre las sociedades cooperativas que asocien o entre estas y sus socios y socias, cuando así lo soliciten ambas partes voluntariamente». En este caso, se podría decir que la regulación no ha avanzado, más bien ha retrocedido, ya que la anterior ley de cooperativas andaluzas, la Ley 2/1985, de 2 de mayo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas²¹, disponía en la Sección II todo lo relativo al Consejo Andaluz de Cooperación. Entre sus funciones se incluía, en el artículo 106.6.e), «arbitrar en las cuestiones litigiosas que se susciten entre las cooperativas, o entre éstos y sus socios, cuando así lo soliciten voluntariamente ambas partes». Además, el Decreto 367/1986, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Andaluz de Cooperación²², establecía en el artículo 2.e) lo mismo que se disponía en la Ley.

En el caso de Aragón, el Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón²³, no contiene ninguna alusión al arbitraje; no obstante, el artículo 93.6.h) establece que corresponde a las uniones, federaciones y confederaciones —dado que para la defensa de los intereses propios, las cooperativas se podrán asociar libre y voluntariamente en uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas (artículo 92)—, «ejercer la conciliación en los conflictos surgidos entre sus entidades asociadas o entre éstas y sus socios». El apartado i) determina que podrán también «ejercer cualquier otra actividad de naturaleza análoga». Con lo cual, podría entenderse que el arbitraje podría tener cabida en el apartado i) del artículo 93. La Ley trata el Consejo Aragonés

²¹ BOJA de 4 de mayo de 1985, núm. 42.

²² BOJA de 16 de diciembre de 1986, núm. 111.

²³ BOA de 9 de septiembre de 2014, núm. 176.

del Cooperativismo a través de la Disposición adicional cuarta, y el artículo 93.3 determina que «las Federaciones de cooperativas tendrán representación en el Consejo Aragonés de Cooperativismo». Pues bien, el Decreto 65/2003, de 8 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el Consejo Aragonés de Cooperativismo²⁴, regula en el artículo 3 las funciones del Consejo, y establece que entre ellas se encuentra la de «asesorar, a requerimiento de las partes, en los conflictos que se susciten entre las cooperativas, entre éstas y sus socios o en el seno de las cooperativas entre éstos». La disposición no concreta el tipo de asesoramiento que se llevará a cabo, la conciliación, la mediación o el arbitraje; pero podría entenderse que todas ellas tendrían cabida. En un principio, podría pensarse que ambas legislaciones se solapan, pero no es así, ya que en el caso de que las cooperativas no se asocien en uniones, federaciones o confederaciones, las partes sólo podrán optar por acudir al Consejo Aragonés de Cooperativismo; mientras que las cooperativas que se asocien en uniones, federaciones y confederaciones, podrán optar por acudir a esas mismas asociaciones para solventar la controversia, o acudir al Consejo Aragonés de Cooperativismo.

La Ley del Principado de Asturias 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas²⁵, no contiene ninguna disposición relativa al arbitraje en el seno de las cooperativas; sin embargo, el artículo 192.1 señala que «a las uniones, federaciones y confederaciones, en sus respectivos ámbitos, corresponden entre otras, las siguientes funciones... c) Ejercer la conciliación en los conflictos surgidos entre las sociedades cooperativas que asocien o entre éstas y sus socios». Al igual que en Aragón, las cooperativas podrán constituirse en uniones, federaciones y confederaciones, y a éstas les corresponderá ejercer la conciliación en los conflictos, sin que se disponga nada sobre el arbitraje. La Ley crea el Consejo Asturiano de la Economía Social, a través

²⁴ BOA de 5 de mayo de 2003, núm. 53.

²⁵ BOPA de 12 de julio de 2010, núm. 160.

del Capítulo II, pero a día de hoy aún no se han regulado reglamentariamente sus funciones, su composición y su funcionamiento.

La Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a través de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears²⁶, regula en el artículo 150 que «las sociedades cooperativas podrán asociarse libre y voluntariamente para defender y promocionar sus intereses, constituyendo uniones y, en su caso, federaciones». Corresponderá a éstas, según el artículo 151.1.b), «ejercer la conciliación en los conflictos surgidos entre las sociedades cooperativas que asocien, o entre éstas y sus socios, cuando así lo soliciten ambas partes voluntariamente». El precepto no incluye el arbitraje. No obstante, la Disposición Adicional sexta, relativa al arbitraje, determina que «las discrepancias o controversias que puedan plantearse en las cooperativas, entre el consejo rector o los apoderados, el comité de recursos y los socios... podrán ser sometidas a arbitraje de Derecho regulado por la Ley 36/1998, de 5 de diciembre, de arbitraje, [sustituída hoy en día por la LA]». Por lo que, el arbitraje en el seno de las cooperativas de Baleares sólo se podrá llevar a cabo por la legislación estatal de la LA.

La reciente Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria²⁷, regula en el Capítulo III el Consejo Cántabro de la Economía Social, órgano, según el artículo 142, «de promoción y difusión del cooperativismo en Cantabria, con funciones de carácter consultivo y asesor para las actividades relacionadas con la economía social». Posteriormente, el artículo 143 determina las funciones, composición y funcionamiento del mismo, y señala que le corresponde «conciliar y ejercer el arbitraje en las cuestiones litigiosas que se planteen entre cooperativas, entre éstas y sus socios, o en el seno de las mismas entre sus socios, cuando ambas partes lo soliciten o bien estén obligadas a tenor de lo estable-

²⁶ BOIB de 29 de marzo de 2003, núm. 42.

²⁷ BOC de 18 de noviembre de 2010, núm. 221.

cido en sus estatutos sociales». El arbitraje cooperativo se llevará a cabo a través del Consejo Cántabro de la Economía Social, pero el Consejo no ha sido regulado posteriormente por reglamento, con lo cual, no se precisa el procedimiento que se llevará a cabo en el arbitraje.

La Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León²⁸, comprende el arbitraje cooperativo. El artículo 144.1 dispone que «a las Uniones, Federaciones y a la Confederación de Cooperativas, les corresponden, en sus respectivos ámbitos, entre otras, las siguientes funciones... g) ejercer la conciliación y arbitraje en los conflictos surgidos entre las sociedades cooperativas que asocien o entre éstas y sus socios». Por lo tanto, al igual que ocurre en otras comunidades, las cooperativas de Cantabria, podrán asociarse en Uniones, Federaciones y Confederaciones para la defensa de sus intereses.

La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, a través de la Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha²⁹, regula el arbitraje cooperativo. Para ello, crea el Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha y le atribuye en el artículo 166.2.d) la función de «conciliar y ejercer el arbitraje en las cuestiones litigiosas que se planteen entre cooperativas, entre éstas y sus socios, o en el seno de las mismas entre sus socios, cuando ambas partes lo soliciten o bien estén obligadas a tenor de lo establecido en sus estatutos sociales». Además, el artículo 167 regula la conciliación y el arbitraje cooperativo: el primer apartado determina el ámbito de aplicación de los mismos, «los conflictos que surjan entre socios y la cooperativa a la que pertenecen, entre varias cooperativas, entre la cooperativa o cooperativas y la entidad asociativa en que se integren... podrán ser sometidos a la mediación, la conciliación o el arbitraje del Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha»; y el segundo apartado concreta que el «procedi-

²⁸ BOCL de 26 de abril de 2002, núm. 79.

²⁹ DOCM de 16 de noviembre de 2010, núm. 221.

miento para la solicitud y tramitación de los citados mecanismos de resolución extrajudicial de conflictos se desarrollarán conforme a lo prevenido en el Decreto 72/2006, de 30 de mayo sobre los procedimientos de arbitraje, conciliación y mediación en el ámbito de la economía social³⁰». El citado Decreto, a través del artículo 8, anuncia que «se crea, en el seno del Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha, la Comisión de arbitraje, conciliación y mediación como órgano sin personalidad jurídica al que se le encomienda la función de gestionar y ejercer las funciones de arbitraje, conciliación y mediación que tiene atribuidas dicho Consejo». Posteriormente, el Capítulo III contiene las disposiciones relativas al arbitraje, sin embargo, no contiene normas relativas al procedimiento abreviado del arbitraje.

En la Comunidad Autónoma de Cataluña, la Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas³¹, encomienda la función de «cumplir las funciones de conciliación, mediación y arbitraje en los términos que establece la presente ley» al Consejo Superior de la Cooperación, en el artículo 157. b). Junto a ello, el artículo 158.2 determina que «las cuestiones a que se refiere el apartado 1, [cuestiones que se planteen entre cooperativas, entre algún socio y la cooperativa o entre socios de alguna cooperativa], pueden ser sometidas, si lo solicitan las partes o lo disponen los estatutos sociales, al arbitraje de la persona o personas que designe el director general competente en la materia, que es el vicepresidente primero del Consejo Superior de la Cooperación, de acuerdo con la legislación vigente. El procedimiento de formalización y tramitación de estos arbitrajes se establece por reglamento. La competencia en materia de arbitraje del Consejo Superior de la Cooperación no excluye la facultad de las partes de someter sus diferencias a otras formas de arbitraje, de acuerdo

³⁰ DOCM de 2 de junio de 2006, núm. 114.

³¹ DOGC de 16 de julio de 2015, núm. 6914.

con lo que dispone la legislación aplicable». El Decreto 171/2009, de 3 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje ante el Consejo Superior de la Cooperación³², regula en el Capítulo IV el arbitraje, pero no introduce el procedimiento abreviado.

La Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura³³, contiene el arbitraje cooperativo. Así, el artículo 166, relativo a los conflictos colectivos, determina que «los conflictos que surjan entre varios socios y/asociados y la sociedad cooperativa a que pertenece, entre varias sociedades cooperativas, entre la sociedad cooperativa o sociedades cooperativas y la federación en que se integren así como entre las federaciones de sociedades cooperativas pueden ser sometidos a la consideración del Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura, mediante las instituciones de la mediación, la conciliación y el arbitraje... El arbitraje consistirá en la adopción de un laudo de obligado cumplimiento». El artículo 186 completa la disposición al señalar que entre las funciones del Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura se encuentra el «intervenir, mediante las instituciones de la mediación, la conciliación y el arbitraje en los conflictos colectivos y en los conflictos individuales... los conflictos deben recaer sobre materias de libre disposición por las partes conforme a Derecho y el sometimiento al Consejo Superior debe estar previsto en los estatutos sociales, Reglamento interno o contenido en cláusula compromisoria». El Decreto 245/2000, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Arbitraje, Conciliación y Mediación Cooperativos³⁴, regula en el Capítulo 3 el arbitraje cooperativo en el seno de cooperativas extremeñas, pero no dispone nada sobre el procedimiento abreviado del arbitraje.

³² DOGC de 5 de noviembre de 2009, núm. 5499.

³³ DOE de 2 de mayo de 1998, núm. 49.

³⁴ DOE de 12 de diciembre de 2000, núm. 144.

La Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia³⁵, regula el arbitraje cooperativo, el cual corresponderá ejercer al Consejo Gallego de Cooperativas. De esta manera, el artículo 135.2 dispone que «corresponden al Consejo Gallego de Cooperativas las siguientes funciones... f) Conciliar y ejercer el arbitraje en las cuestiones litigiosas que se planteen entre cooperativas, entre éstas y sus socios, o en el seno de las mismas entre sus socios, cuando ambas partes lo soliciten o bien estén obligadas a ello en razón de lo establecido en sus Estatutos». Posteriormente, el Consejo Gallego de Cooperativas se desarrolló por Decreto 25/2001, de 18 de enero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo Gallego de Cooperativas³⁶. El artículo 3 determina las funciones del Consejo, sin establecer nada nuevo respecto al arbitraje, al atribuir como función suya el «conciliar y ejercer el arbitraje en las cuestiones litigiosas que se susciten entre cooperativas, entre estas y sus socios, o en el seno de ellas entre sus socios, cuando ambas partes lo soliciten o bien estén obligadas a ello en razón de lo establecido en sus estatutos».

La Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de la Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de la Rioja³⁷, regula el arbitraje en las cooperativas por medio de una única disposición, la Disposición Adicional séptima. En ella, se declara que «1. Las discrepancias o controversias que puedan plantearse en las cooperativas, entre el Consejo Rector o los apoderados, el Comité de Recursos y los socios, incluso en el período de liquidación, podrán ser sometidas a arbitraje de derecho regulado por la Ley 36/1998, de 5 de diciembre, de Arbitraje [actual LA]; no obstante, si la discrepancia afectase sustancialmente a los principios cooperativos podrá acudir al arbitraje de equidad». De acuerdo a la disposición, los conflictos que puedan crearse en el seno de las cooperativas podrán someterse a arbitraje. Sin

³⁵ DOG de 30 de diciembre de 1998, núm. 251.

³⁶ DOG de 7 de febrero de 2001, núm. 27.

³⁷ BOLR de 10 de julio de 2001, núm. 82.

embargo, este arbitraje no será cooperativo, ni se regirá por sus propias normas; se regulará de acuerdo a la LA. En este caso, al igual que en otras comunidades, la legislación dispone que «las cooperativas, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, podrán asociarse libre y voluntariamente en uniones y federaciones para la defensa y promoción de sus intereses» (artículo 132). El artículo posterior, el 133, fija las funciones de esas entidades asociativas, y, entre ellas, se encuentra la de «ejercer la conciliación en los conflictos surgidos entre las cooperativas que asocien o entre éstas y sus socios». Entre sus funciones sólo se recoge la de ejercer la conciliación, pero no hace alusión al arbitraje.

La Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid³⁸, recoge en el Capítulo II todo lo relativo al Consejo de Cooperativismo de la Comunidad de Madrid. Lo define como el «órgano consultivo y de participación, colaboración y coordinación entre el movimiento cooperativo y la Administración de la Comunidad de Madrid». Pues bien, el artículo 136.3 contiene las funciones del Consejo y, entre todas ellas, se recoge la de «intervenir por vía de arbitraje en las cuestiones litigiosas que se susciten entre las Cooperativas, entre éstas y sus socios, o en el seno de las mismas entre socios, cuando ambas partes lo soliciten o estén obligadas a ello a tenor de sus Estatutos, Reglamento Interno o por cláusula compromisoria. En todo caso, la cuestión litigiosa debe recaer sobre materias que sean de libre disposición por las partes, conforme a Derecho, y afectar primordialmente a la interpretación y aplicación de principios, normas, costumbres y usos de carácter cooperativo». Posteriormente, se publicó el Decreto 259/2000, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de Cooperativismo de la Comunidad de Madrid³⁹, pero este Decreto no hacía mención alguna a las funciones del

³⁸ BOCM de 14 de abril de 1999, núm. 87.

³⁹ BOCM de 21 de diciembre de 2000, núm. 303.

Consejo. Finalmente, la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público⁴⁰, suprimió el citado órgano colegiado.

La Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia⁴¹, no regula nada sobre arbitraje cooperativo. Eso sí, al igual que otras leyes autonómicas, dictamina que «las sociedades cooperativas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrán asociarse en Uniones y Federaciones, para la defensa y promoción de sus intereses» (artículo 142). A esas Uniones y Federaciones de sociedades cooperativas les corresponderán diferentes funciones, entre la que se encuentra, tal y como establece el artículo 145.1.c), «Ejercer la conciliación en los conflictos surgidos entre las sociedades cooperativas que se asocien o entre estas y sus socios».

La Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra⁴², no recoge ninguna disposición acerca del arbitraje cooperativo; no obstante, el artículo 88.2, relativo a las funciones a desempeñar por el Consejo Cooperativo de Navarra, señala que a éste le corresponde «intervenir en los conflictos que se susciten entre cooperativas o que afecten a su ámbito asociativo». Podría pensarse que dicho precepto alude indirectamente al arbitraje, y así tendría que entenderse, debido a que el Decreto Foral 154/1990, de 14 de junio, por el que se aprueba el reglamento del Consejo Cooperativo de Navarra⁴³, señala entre las funciones del Consejo el «Arbitrar en las cuestiones litigiosas que se susciten entre las Cooperativas, o entre éstas y sus socios cuando ambas partes soliciten dicho arbitraje, o bien venga establecido el mismo en sus respectivos estatutos, sin perjuicio del derecho que les asiste a la vía jurisdiccional».

⁴⁰ BOCM de 15 de abril de 2011, núm. 89.

⁴¹ BORM de 7 de diciembre de 2006, núm. 282.

⁴² BON de 13 de diciembre de 2006, núm. 149.

⁴³ BON de 29 de junio de 1990, núm. 78.

Por último, el Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana⁴⁴, regula en el artículo 123 la conciliación, arbitraje y mediación cooperativos. Así, «1. En la resolución de los conflictos que se planteen entre entidades cooperativas o entre estas y sus socios o socias o miembros, el Consejo Valenciano del Cooperativismo ejercerá...b) El arbitraje de derecho o de equidad. El Consejo Valenciano del Cooperativismo, a través de los letrados o letradas o las personas expertas que designe, podrá emitir laudos arbitrales, con efectos de sentencia judicial obligatoria para las partes y ejecutoria para los tribunales. Será preciso que las partes en conflicto se hayan obligado previamente mediante convenio arbitral, en virtud de cláusula inserta en los estatutos sociales de las cooperativas o fuera de estos». Asimismo, el Decreto 228/1996, de 10 de diciembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula el Consejo Valenciano del Cooperativismo⁴⁵, trata el tema del arbitraje cooperativo, pero no regula un procedimiento arbitral abreviado.

Una vez analizadas las legislaciones autonómicas cooperativas, puede verse como ninguna regulación contiene disposiciones relativas al procedimiento arbitral abreviado. Las Comunidades Autónomas de Castilla-La Mancha, Cataluña y Extremadura son las únicas que disponen de reglamentos sobre procedimientos de arbitraje, mediación y conciliación en el ámbito de las cooperativas; lo cual implica que son éstas las únicas comunidades que han desarrollado reglamentariamente las soluciones extrajudiciales de conflictos en las cooperativas y donde podría existir un procedimiento arbitral abreviado.

⁴⁴ DOCV de 20 de mayo de 2015, núm. 7529.

⁴⁵ DOCV de 18 de diciembre de 1996, núm. 2892.

LEY 60/2003, DE 23 DE DICIEMBRE, DE ARBITRAJE

El arbitraje, que podríamos denominar general, se regula actualmente en la LA, norma que sustituyó a la anterior Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje⁴⁶. La LA «regula el régimen jurídico español del arbitraje con apoyo en la Ley Modelo elaborada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, de 21 de junio de 1985»⁴⁷.

Se trata de una Ley general, creada para ser aplicada a todos los arbitrajes que no se regulen por una norma específica —llamados arbitrajes especiales—. En efecto, la LA «se configura como norma supletoria de las normas especiales sobre arbitraje, siempre que su aplicación no resulte excluida de forma expresa»⁴⁸. En este sentido, la Exposición de Motivos de la LA señala que «garantizando el respeto a estas normas básicas, las reglas que sobre el procedimiento arbitral se establecen son dispositivas y resultan, por tanto, aplicables sólo si las partes nada han acordado directamente o por su aceptación de un arbitraje institucional o de un reglamento arbitral». Habrá que tener en cuenta lo mencionado anteriormente, ya que si las partes se someten voluntariamente a un arbitraje institucional, esas instituciones contarán con procedimientos y reglas preestablecidas en sus reglamentos, lo cual quiere decir que el procedimiento se ajustará a lo que disponga el reglamento de la institución.

Los títulos V y VI de la LA determinan la sustanciación de las actuaciones arbitrales y la terminación de las actuaciones respectivamente, esto es, las fases en las que consiste el procedimiento arbitral: inicio del arbitraje, demanda y contestación, práctica de la prueba y la emisión del lau-

⁴⁶ BOE de 7 de diciembre de 1988, núm. 293.

⁴⁷ MARTÍNEZ GONZÁLEZ, P. *El nuevo régimen del arbitraje*. Barcelona: Editorial Bosch, 2011, p. 17.

⁴⁸ *Ibidem*.

do — si bien es verdad que el procedimiento arbitral puede finalizar sin laudo que resuelva el fondo del asunto a través de las formas anormales de terminación del arbitraje—. Éstas disposiciones nada contienen sobre el procedimiento arbitral abreviado, con lo que la LA sólo regula el procedimiento arbitral ordinario.

El plazo para dictar el laudo «se establece con carácter preferente por la autonomía de la voluntad, de modo que las partes pueden pactarlo»⁴⁹. Si no hubiese pacto, se aplicará el plazo legal previsto en el artículo 37.2 de la LA, que dispone que «salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros deberán decidir la controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la contestación... Salvo acuerdo en contrario de las partes, este plazo podrá ser prorrogado por los árbitros, por un plazo no superior a dos meses».

OTRAS INSTITUCIONES ARBITRALES

En materia de arbitraje existen otro tipo de instituciones que se encargan de llevar a cabo el arbitraje. Éstas no son instituciones creadas en el ámbito del cooperativismo, pero contienen en sus regulaciones disposiciones relativas al arbitraje abreviado.

El primer caso es el del Tribunal Arbitral de Barcelona (TAB). Este tribunal es un órgano que gestiona y coordina institucionalmente la administración de todo tipo de arbitrajes, esencialmente en materia civil y mercantil, sin ninguna limitación geográfica. En el año 2014 el TAB reguló el procedimiento arbitral abreviado en pequeñas y medianas empresas a través del Reglamento del Procedimiento abreviado (*Fast-Track*). El Reglamento dispone que «1. Se tramitarán por este procedi-

⁴⁹ SAN CRISTÓBAL REALES, S. *Sistemas complementarios a la jurisdicción para la resolución de conflictos civiles y mercantiles (mediación, conciliación, negociación, transacción y arbitraje)*. Madrid: La Ley, 2013, p. 301.

miento los asuntos de cuantía inferior a treinta mil euros, salvo que las partes de común acuerdo dispongan otra cosa expresamente». Respecto a la duración del procedimiento, el apartado dos señala que «la duración total del proceso no podrá exceder de sesenta días... La Institución, a petición del árbitro de modo razonado, podrá ampliar como máximo otros treinta días dicha duración total». La solicitud contendrá necesariamente «la pretensión ejercitada y los hechos y razones en que se base; deberá ir acompañada de todos los documentos y pruebas de que disponga la parte...». Posteriormente, la Institución «dará traslado a la parte instada del escrito de solicitud de inicio del arbitraje para que en el plazo de diez días conteste y alegue los hechos y razones que obsten a la estimación de lo pretendido por la instante y, en su caso, formule reconvencción en el propio escrito al que se acompañarán todos los documentos y pruebas de que disponga la parte... Para la contestación a la reconvencción se aplicarán los mismos requisitos y plazos que para la contestación a la solicitud de inicio del arbitraje». Respecto a la designación del árbitro, «simultáneamente al traslado de la solicitud, y sin esperar a la contestación, la Institución, salvo que las partes hubiesen acordado un árbitro, designará a un árbitro titular y a un sustituto». Una vez que el árbitro acepte el encargo y recibidas las alegaciones, «éste las convocará a una comparecencia en que las partes podrán ratificar o modificar sus pretensiones iniciales». Las pruebas «deberán practicarse en el acto... [y] el árbitro podrá solicitar a la institución autorización para acordar un término adicional improrrogable de hasta 30 días para la práctica de tales pruebas, siempre dentro del plazo máximo de duración del proceso...». Después de practicar las pruebas, «el árbitro cerrará el proceso sin que puedan tener lugar... nuevas alegaciones o aportaciones probatorias». Una vez cerrado el procedimiento, «la Institución invitará a las partes y a sus representantes para que en el plazo de cinco días improrrogables le remitan, de común acuerdo, una propuesta de laudo de conformidad, que será tenida en cuenta por el árbitro».

El segundo caso corresponde a la Corte Arbitral de Galicia, asociación sin ánimo de lucro que promueve la solución de controversias en todos los ámbitos de la sociedad entre partes privadas. Contiene un reglamento del procedimiento abreviado de arbitraje de la Corte Arbitral de Galicia. Según dispone el reglamento en el artículo 1, el «procedimiento abreviado se aplicará... a todos los casos en los que la cuantía total de procedimiento no exceda de los 50.000 euros... En los casos de cuantía superior... cuando concurren circunstancias que lo hagan conveniente». El procedimiento comenzará mediante escrito de demanda a la Corte, que deberá acompañar obligatoriamente los siguientes documentos: convenio arbitral (si existiese), contrato del que derive el litigio, documentación que pueda servir a sus pretensiones, título de representación (si lo hubiere) y copias de los documentos originales. En la demanda se tendrán que mencionar, de acuerdo al artículo 3, «los datos y circunstancias de identificación del demandante y demandado... exposición numerada y separada de hechos... [y] proposición de prueba y expresión de los documentos que se aportan». Una vez que la Corte admita a trámite la demanda, se iniciará el procedimiento arbitral y se designará al árbitro. Posteriormente, de acuerdo al artículo 8, «recibida la notificación de la demanda, la parte o partes demandadas tendrán un plazo de diez días para contestar a dicha demanda, alegando lo que estime necesario y proponiendo la prueba». Después de la contestación a la demanda, «el árbitro señalará, en su caso, un plazo común no superior a 5 días para la práctica de prueba» (artículo 11). Posteriormente, tal y como señala el artículo 12, el árbitro fijará un plazo a las partes para que, «por escrito, presenten sus conclusiones y examinen y valoren la prueba practicada». Finalmente, el árbitro emitirá el laudo «en el plazo máximo de 5 días a contar desde la presentación del escrito de contestación a la demanda... en caso de reconvenición, desde la fecha de presentación de la contestación a la demanda reconvenicional...» (artículo 13).

El último caso corresponde a la Corte de Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Corte que se encuentra enmarcada dentro del Colegio de Abogados. Otras Comunidades también tienen cortes de arbitraje en el seno de sus colegios, sin embargo, sus regulaciones no contienen procedimientos abreviados. En este caso, el Reglamento de la Corte de Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (aprobado por acuerdo de Junta de Gobierno de 20 de julio de 2010), regula el procedimiento abreviado del arbitraje entre los artículos 50-58. Este procedimiento se llevará a cabo, tal y como señala el artículo 50, cuando las partes de común acuerdo así lo decidan y por decisión de la Corte, «a todos los casos en los que la cuantía total del procedimiento no exceda los cien mil euros o la cuantía equivalente que, como actualización, pueda ser fijada por la Corte además de a todos aquellos cuya cuantía resulte indeterminada y no pueda determinarse, siempre y cuando, en cualquiera de los casos anteriores, no concurran circunstancias que, a juicio de la Corte, aconsejen la utilización del procedimiento ordinario». Primero, una vez recibida la solicitud, «la Corte la notificará a la otra parte o partes mediante entrega de copia de la misma y de los documentos adjuntos si los hubiere, citando a las partes a una comparecencia...» (artículo 51.1). En dicha comparecencia, en caso de no existir convenio arbitral, se dejará constancia de la aceptación del arbitraje por todas las partes; se delimitará el objeto de la controversia y su cuantía; se decidirá sobre el tipo de arbitraje; la designación de árbitros si la hubiera, etc... Posteriormente, la Corte en el plazo máximo de 10 días «procederá al nombramiento de árbitro o árbitros» (artículo 52). El desarrollo del procedimiento se ajustará a lo dispuesto en el artículo 53. Así, «2... aceptado el arbitraje por el árbitro o árbitros, se celebrará una comparecencia con las partes para notificarles aquella aceptación y recoger los acuerdos que estas puedan adoptar sobre normas del procedimiento, sus fases y el plazo para dictar laudo, si no estuviere ya fijado con anterioridad. 3. Las comunicaciones entre las partes y los árbitros, así como la presentación de

escritos y documentos, se efectuará a través de la Secretaría de la Corte... 4. Las audiencias se celebrarán en la sede de la Corte, a no ser que el árbitro o Tribunal Arbitral fijara otro lugar». Tal y como dicta el artículo 54, «en la propia comparecencia prevista en el número 2 del artículo anterior, el árbitro o Tribunal Arbitral designado concederá a la parte que hubiere promovido el arbitraje el plazo que se haya acordado para presentar la demanda». A continuación, tal y como dispone el artículo 55, «1. De la demanda y documentos se dará traslado a las restantes partes... para su contestación... 2. La parte demandada podrá asimismo formular demanda reconvenzional al tiempo de contestar a la demanda principal... ». El artículo 56 dispone que «1... el árbitro o Tribunal Arbitral convocará a las partes a una comparecencia de conciliación en la cual exhortará a las partes para tratar de llegar a un acuerdo... 2. Si no se alcanzara un acuerdo, proseguirá la comparecencia... las partes... [propondrán] los medios de prueba... 3. El árbitro o el Tribunal Arbitral decidirá en el acto sobre la admisión, pertinencia y utilidad de los medios de prueba propuestos... ». Finalizado el período de pruebas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 57, «1... el árbitro o Tribunal Arbitral concederá a las partes un plazo para que presenten sus conclusiones... 2. La fase de conclusiones podrá sustituirse o, en su caso, complementarse... por una exposición oral... ». Finalmente, el árbitro o el Tribunal Arbitral «dictarán laudo dentro de los cuatro meses siguientes a la presentación de la contestación a la demanda o la contestación a la reconvección... podrán prorrogar el plazo para dictar laudo por un único plazo adicional de dos meses».

PILARES BÁSICOS DE FUTURAS LEGISLACIONES COOPERATIVAS

Las Leyes autonómicas sobre cooperativismo y la LA deberían considerar su postura respecto a la inserción en sus legislaciones del procedimiento arbitral abreviado. Como se ha podido ver, la Comunidad Autó-

noma del País Vasco es la única comunidad autónoma que cuenta con este tipo de procedimiento en el Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas. Bien es verdad, que Castilla-La Mancha, Cataluña y Extremadura también cuentan con reglamentos sobre procedimientos extrajudiciales de instituciones públicas en el seno de las cooperativas, pero ninguno de ellos trata el procedimiento arbitral abreviado.

Las regulaciones que introdujeran el procedimiento arbitral abreviado tendrían que contener tres puntos fundamentales. Primero, someter a las partes a una conciliación previa —tal y como recoge el Reglamento de la Corte de Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid—, con el objeto de resolver la controversia; y ello porque la introducción del mismo posibilitaría un primer acercamiento entre las dos partes, y, en caso de llegar a un acuerdo, el procedimiento se acortaría y no sería necesario acudir al arbitraje. Podría pensarse en el hecho de que si las partes han optado por el arbitraje será por algo, pero también cabe la posibilidad de que las partes hayan sometido a arbitraje la controversia previamente a través de una cláusula compromisoria o un convenio arbitral. Pues bien, dado que la elección fue anterior a la generación del conflicto, cabría la posibilidad de que las pretensiones de las partes no fuesen muy contrapuestas, o que las posturas fuesen fácilmente reconciliables. En ese caso, el sometimiento previo a la conciliación tendría sentido, en aras a evitar el procedimiento arbitral. Segundo, el procedimiento abreviado convendría que regulase la duración total del proceso, y no una mera alusión a la duración desde que se entrega la contestación a la demanda o desde la fecha de la reconvencción. En otras palabras, el TAB en el Reglamento dispone que «la duración total del proceso no podrá exceder de sesenta días», con lo cual, la duración total del procedimiento sería de 60 días. Pues bien, las futuras regulaciones tendrían que disponer la duración total del procedimiento abreviado, al igual que hace el reglamento del TAB, ya que el hecho de que no se aluda al «inicio del arbi-

traje provoca que la duración del procedimiento sea, en muchos casos, indeterminada» (Pelayo Jiménez, 2010: 214). Por eso, podría tomarse como ejemplo lo dispuesto en el Reglamento del TAB, y disponer que la duración total del procedimiento abreviado no exceda de 60 días. Tercero y último, debiere permitirse a las partes acudir al procedimiento abreviado, al margen de la cuantía litigiosa. Así, las partes podrían libremente decidir acudir al procedimiento abreviado y reducir el tiempo y el coste del proceso. Esta mejora ya la contempla el Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas de la Comunidad Autónoma de Euskadi, por lo que las demás regulaciones convendría que lo acogiesen. El artículo 57 del citado reglamento señala que el procedimiento abreviado se tramitará cuando...: «a) Lo soliciten expresamente ambas partes».

CONCLUSIONES

Primera. El desarrollo de las soluciones extrajudiciales y de las instituciones que las contemplan en cada Comunidad Autónoma ha sido completamente diferente. Una tendencia cambiante que se percibe es la denominación que cada Comunidad Autónoma emplea para los consejos cooperativistas. La mayoría de las leyes autonómicas sobre cooperativas han creado consejos propios con funciones de arbitraje, órganos que contienen la palabra “cooperativas” en su denominación (Consejo Aragonés de Cooperativismo, Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura, Consejo Gallego de Cooperativas...). No obstante, las leyes más recientes, empiezan a emplear un nuevo término, “economía social” (Consejo Asturiano de la Economía Social, Consejo Cántabro de la Economía Social y Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha).

Segunda. La única ley cooperativa que introduce el arbitraje abreviado es la vasca. El arbitraje regulado en el Reglamento sobre procedi-

mientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas constituye un arbitraje institucional, en tanto en cuanto, el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi es la institución u órgano encargado del arbitraje y son las partes las que se someten al mismo o están obligadas por sus Estatutos o Reglamento Interno. Con lo cual, el arbitraje se desarrollará de acuerdo al Reglamento de dicho órgano, en este caso, al Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas.

Tercera. Las comunidades que han desarrollado reglamentariamente los procedimientos extrajudiciales en las cooperativas (Cataluña, Extremadura y Castilla-La Mancha) quizá sean las Comunidades Autónomas que más fácilmente puedan introducir el procedimiento abreviado en sus regulaciones, puesto que ya contienen un procedimiento ordinario. En las demás Comunidades, en tanto en cuanto no se regule un procedimiento ordinario, quizá se necesite más tiempo para lograr la inclusión del procedimiento abreviado.

Cuarta. Existen al margen del Derecho cooperativo otras instituciones que tratan el procedimiento arbitral abreviado. Algunas de ellas son asociaciones sin ánimo de lucro, otras, organizaciones integradas en asociaciones sobre el arbitraje. Convendría que las leyes autonómicas sobre cooperativas introdujeran este procedimiento en las cooperativas.

Quinta. La regulación de la Comunidad Autónoma Vasca podría servir de ejemplo para las restantes regulaciones sobre cooperativas, respecto al procedimiento abreviado, puesto que es bastante exhaustiva, y en todo aquello que no se encuentre regulado dispone que se aplicarán como normas supletorias las establecidas para el procedimiento ordinario. Además, resulta recomendable hablar del tema de la conciliación previa, de la duración total del proceso de arbitraje abreviado y de la posibilidad de que sean las partes quienes soliciten expresamente el arbitraje abreviado.

BILOGRAFÍA

BELLO JANEIRO, D. «Conflictos transfronterizos y arbitraje internacional». En AAVV. *Mediación, arbitraje y resolución extrajudicial de conflictos en el siglo XXI. Arbitraje y resolución extrajudicial de conflictos.* (GARCÍA VILLALUENGA, L., TOMILLO URBINA, J. y VÁZQUEZ DE CASTRO, E., Codirs.). Madrid: Editorial Reus, 2010.

CARRETERO MORALES, E. «La necesidad de cambios en los modelos de solución de conflictos. Ventajas de la mediación». En AAVV. *Mediación y resolución de conflictos: técnicas y ámbitos.* (SOLETO MUÑOZ, H., Dir.). Madrid: Tecnos, 2013.

GIL PÉREZ, M.E. *La solución autónoma de los conflictos laborales.* Madrid: La Ley, 2012.

MARTÍ MIRAVALLS, J. «El arbitraje cooperativo en la legislación española». En *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo= Journal International Association of Cooperative Law*, 2005, núm. 39.

MARTÍNEZ GONZÁLEZ, P. *El nuevo régimen del arbitraje.* Barcelona: Editorial Bosch, 2011.

MERCADER UGUINA, J.R. «Relaciones laborales y solución extrajudicial de controversias». En AAVV. *Medios alternativos de solución de controversias.* (HEREDIA CERVANTES, I., Ed.). Madrid: BOE, 2008.

MERINO HERNÁNDEZ, S. (Dir.). *Manual de Arbitraje Cooperativo Vasco.* Vitoria-Gasteiz: Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, 2001.

MORALES VALLEZ, C. «El conflicto Colectivo». En AAVV. *Derecho del Trabajo, Seguridad Social y proceso laboral. Tomo I* (SEMPERE NAVARRO, A.V., Dir.). Madrid: La Ley, 2010.

MUNNÉ CATARINA, F. *La administración del arbitraje. Instituciones arbitrales y procedimiento prearbitral.* Cizur Menor: Aranzadi, 2002.

PELAYO JIMÉNEZ, R.C. «Principales defectos del arbitraje interno en España». En *Abogacía*, 2010, núm. 4.

SAN CRISTÓBAL REALES, S. *Sistemas complementarios a la jurisdicción para la resolución de conflictos civiles y mercantiles (mediación, conciliación, negociación, transacción y arbitraje).* Madrid: La Ley, 2013.